

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 152-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº

004-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES

FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO

ESCOLÁSTICO ZELY PAYE CONDORI

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 538-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 9 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

- El 4 de mayo de 2005, el Instituto Nacional de Recursos Naturales INRENA y el señor Escolástico Zely Paye Condori (en adelante, señor Paye), suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-019-05 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 66).
- 2. Mediante Resolución Administrativa N° 1573-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANÚ del 23 de octubre de 2008, se aprobó el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el señor Paye, sobre una superficie de 93.349 hectáreas (en adelante, PGEMF) (fs. 76).
- 3. Mediante Resolución Administrativa N° 1392-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA MANU del 14 de diciembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual IV presentado por el señor Paye correspondiente a la zafra 2009-2010, sobre una superficie de 93.21 hectáreas (en adelante, POA IV) (fs. 104).
- 4. Del 19 al 23 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal. "Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

(en adelante, PCA) correspondiente al POA IV del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 062-2012-OSINFOR-DSCFFS/CCB del 26 de junio de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

- 5. Con Resolución Directoral N° 032-2013-OSINFOR-DSCFFS del 30 de enero de 2013 (fs. 149), notificada el 6 de febrero de 2013 (fs. 155), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Paye, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
- 6. Mediante Resolución Directoral N° 538-2013-OSINFOR-DSCFFS del 22 de noviembre de 2013 (fs. 168), notificada el 4 de diciembre de 2013 (fs. 175), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Paye por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 0.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 7. Mediante escrito con registro N° 139 (fs. 178), recibido el 2 de enero de 2014 de 2013, el señor Paye interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 538-2013-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
 - a) El administrado argumentó que "(...) casi todos los concesionarios de forestación y/o reforestación hemos tenido el problema de mantenernos en constante defensa de nuestras concesiones desde afuera (...) DEBIDO A LAS PERMANENTES INVASIONES QUE HAN SUFRIDO TANTO AGRICULTORES COMO REFORESTADORES DEL SECTOR LA LAMPA"³.



5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal"
- ³ Foja 178.



- b) Teniendo en cuenta dicha situación tuvo "constantes reuniones y gestiones ante todo tipo de autoridades, desde locales, regionales y nacionales (...)"⁴, sin embargo, "(...) NO RECIBIMOS AYUDA ALGUNA CONFORME ESTABA COMPROMETIDA EN LAS CLÁUSULAS DE NUESTRO CONTRATO"⁵. En ese contexto, argumentó que la situación descrita "(...) ha venido generando que los concesionarios como en mi caso no podamos cumplir cabalmente con nuestra obligación de control de los cortadores, situación que se enmarca en lo establecido como CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 135° DEL CÓDIGO CIVIL, QUE EN NUESTRO ORDENAMIENTO ES JUSTIFICANTE DE LA INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES"⁶.
- c) Por las consideraciones expuestas "solicita que se me justifique los errores encontrados en esta inspección (...)".

II. MARCO LEGAL GENERAL

- Constitución Política del Perú.
- 9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 10. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.
- 13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
- 14. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 15. Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Foja 178.

Fojas 178 y 179.

Foja 179.

Foja 180.

- Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

- 18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
- 19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM8, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 139 (fs. 178) el señor Paye interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 538-2013-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno9.
- 21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR),

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



Decreto Supremo Nº 065-2009-PCM



la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el <u>3 de agosto de 2016</u>¹⁰ y dispuso en su artículo 35° que <u>corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del</u> recurso de apelación¹¹.

- 22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹² se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
- 23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)".

11 Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

12

OSINFOR

OSINFOR

TFFS

13

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en la Ley N° 27444.

- 24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
- 25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁷.
- 26. El escrito de apelación presentado por el señor Paye cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹8 (en adelante, Resolución

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).".

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



[&]quot;La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

Ley N° 27444

"Artículo 113° .- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".



- 27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley Nº 27444²0, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
- 28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"²¹.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Paye.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si el señor Paye es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. En su recurso de apelación el administrado señaló que "(...) casi todos los concesionarios de forestación y/o reforestación hemos tenido el problema de mantenernos en constante defensa de nuestras concesiones desde afuera (...) DEBIDO A LAS PERMANENTES INVASIONES QUE HAN SUFRIDO TANTO AGRICULTORES COMO REFORESTADORES DEL SECTOR LA LAMPA"22.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Foia 178.



Lev N° 27444



- 32. Teniendo en cuenta dicha situación tuvo "constantes reuniones y gestiones ante todo tipo de autoridades, desde locales, regionales y nacionales (...)"²³; sin embargo, "(...) NO RECIBIMOS AYUDA ALGUNA CONFORME ESTABA COMPROMETIDA EN LAS CLÁUSULAS DE NUESTRO CONTRATO"²⁴. En ese contexto, argumentó que la situación descrita "(...) ha venido generando que los concesionarios como en mi caso no podamos cumplir cabalmente con nuestra obligación de control de los cortadores, situación que se enmarca en lo establecido como CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 135° DEL CÓDIGO CIVIL, QUE EN NUESTRO ORDENAMIENTO ES JUSTIFICANTE DE LA INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES"²⁵.
- 33. Por las consideraciones expuestas "solicita que se me justifique los errores encontrados en esta inspección (...)" 26.
- 34. Sobre este particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁷.
- 35. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁸:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"²⁹.

²³ Foja 178.

²⁴ Fojas 178 y 179.

²⁵ Foja 179.

²⁶ Foja 180.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

- 36. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
- 37. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por el señor Paye referido a las permanentes invasiones sufridas en su área de concesión forestal, puede ser considerado como un supuesto de caso fortuito que lo exima de responsabilidad administrativa.
- 38. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil³⁰, "la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 39. En ese contexto, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad³¹, notorio o público y de magnitud³²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

30

SECONSE/O CHAMISTROS

OSINFOR

TFFS

122

[&]quot;(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. "Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

Siguiendo al autor: "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibíd. p. 339.



- 40. Cabe precisar que de acuerdo con la cláusula 22.4 del Contrato de Concesión Forestal del señor Paye se excluye de la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, cuyos efectos pudieron haber sido evitados mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias³³.
- 41. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente³⁴:

"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad. *(...)*

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento -pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el

Contrato de Concesión Forestal "CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

22.4 Se excluye la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la Parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. La ejecución de las actividades de previsión se considerarán obligatorias siempre que las mismas no excedieran el límite razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar".

OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

Ver: http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf

33



obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)". (El énfasis es agregado).

- 42. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. La diligencia ordinaria es la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
- 43. En el presente caso, si bien el señor Paye manifiesta que ha comunicado en diversas oportunidades las invasiones sufridas en su área de concesión, dicha situación debió ser puesta en conocimiento a la autoridad pertinente de forma inmediata, toda vez que de acuerdo con el artículo 10° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, los titulares de las concesiones forestales deben adoptar medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales dentro de los límites de su concesión³⁵, ello a fin de asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas³⁶.
- 44. En esa misma línea, la cláusula 11.8 del Contrato de Concesión Forestal otorgado al señor Paye señala como parte de sus obligaciones -entre otras- asegurar la integridad del área concedida y mantenerla libre de invasores a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites y no permitir alteraciones en sus límites³⁷.

"Artículo 10°.- Modalidades de aprovechamiento

El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:

(...)

1. Concesiones forestales con fines maderables

(...)

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario: (...)

c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas".

Contrato de Concesión Forestal
"CLÁUSULA UNDÉCIMA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

(...)

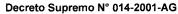


⁵ Ley N° 27308



- 45. De la revisión documental del expediente no se evidencia diligencia alguna realizada por las presuntas invasiones sufridas, tampoco se observa alguna denuncia formulada comunicando tales hechos dentro de su área de concesión otorgada, ello de conformidad con las normas antes mencionadas, así como lo dispuesto en el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional³⁸.
- 46. De lo expuesto se colige que el señor Paye no actuó con la diligencia debida toda vez que no presentó denuncia alguna por las presuntas invasiones sufridas dentro de su área de concesión otorgada.
- 47. En ese sentido, lo alegado por el administrado (invasión de terceros) no lo exime de responsabilidad administrativa referida a la extracción de recursos forestales sin autorización y haber facilitado -a través de su Contrato de Concesión Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, por cuanto no realizó conductas necesarias para asegurar la integridad del área concedida y mantenerla libre de invasores a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27308, el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como lo señalado en la cláusula 11.8 de su Contrato de Concesión Forestal.

Para este efecto y de conformidad con el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, precisado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 06-2003-AG se reconoce al titular de la concesión o a cada uno de los socios en caso de ser personas jurídicas, como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional".



"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".





^{11.8.} Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

48. Ahora bien, habiéndose determinado que es responsabilidad del titular del derecho de aprovechamiento forestal asegurar la integridad del área concedida y mantenerla libre de invasores a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas al señor Paye se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada 17 de febrero de 2012, tal como se observa a continuación:

"VII. RESULTADOS 39

(...)

8.3 De las actividades de aprovechamiento de madera

(...)

Considerando que la evaluación de los árboles fue al 100%, es decir se evaluaron todos los arboles consignados en el POA se tiene que:

- Con respecto a la especie lupuna, fueron supervisados 2 árboles sobremaduros consignados en el POA. Ambos individuos fueron aprovechados (45.85 m³). De acuerdo al Balance de Extracción se movilizaron 66.454 m³ de esta especie, por lo que la extracción de 20.604 m³ no se encontrarían justificados al no hallarse otros tocones de esta especie que (de acuerdo a las características de pudrición) hayan sido aprovechado en la zafra 2009-2010 dentro del área de la concesión.
- Con respecto a la especie sangre sangre se evaluaron 3 árboles sobremaduros consignados en el POA. Ambos se encuentran en pie (10.85 m³). El concesionario no justifica la movilización de 10.455 m³ de esta madera, de acuerdo a lo registrado en el Balance de Extracción, no son justificables, ya que no se encontraron evidencias de aprovechamiento, dentro del área de la concesión.
- Con respecto a la especie renaco se evaluaron 2 árboles sobremaduros consignados en el POA que se encontraron en pie (15.69 m³). Por este motivo los 6.818 m³ movilizados de esta madera, según el Balance de Extracción, no son justificables, ya que no se encontraron evidencias de aprovechamiento de esta especie, dentro del área de concesión.
- Con respecto a la especie shimibillo colorado se evaluaron 2 individuos sobremaduros consignados en el POA. Sin embargo, ninguno de los 2 árboles corresponde a esta especie, sino a las especies ana caspi y shihuahuaco. Asimismo, se evaluó un individuo en pie consignado como pashaco pero que



Foja 15.



corresponde a la especie shimbillo colorado (2.5 m³). De acuerdo al Balance de Extracción fueron movilizados 13.545 m³. El titular no justifica la movilización de dicho volumen (13.545 m³), ya que no se encontraron indicadores de aprovechamiento de esta especie dentro del área de la concesión (tocones).

- Con respecto a la especie malecón se evaluaron 5 árboles sobremaduros consignados en el POA. Los 5 individuos se encontraron en pie, sin embargo solo 2 correspondían a esta especie (11.20 m³). Los otros 3 corresponden a las especies inca pacae, mashonaste y peine de mono. Por este motivo los 18.182 m³ movilizados de esta madera, de acuerdo al Balance de Extracción, no son justificables, ya que no se encontraron evidencias de aprovechamiento de esta especie, dentro del área de la concesión.
- Con respecto a la especie copal, se evaluaron en total 5 árboles consignados en el POA. Los 5 individuos se encontraron en pie, sin embargo solo 2 correspondían a esta especie (5.71 m³). Los otros 3 corresponden a las especies chontaquiro, cumala y peine de mono. Por lo que el concesionario no justifica los 15.909 m³ movilizados de esta madera, ya que no se encontraron evidencias de aprovechamiento de esta especie, dentro del área de la concesión.
- Con respecto a la especie pashaco, se supervisaron en total 7 árboles consignados en el POA. De los 7 individuos, uno no correspondía a esta especie sino a la especie shimbillo colorado. Asimismo se supervisó además un individuo de esta especie consignado en el POA como la especie sangre sangre. De los 7 individuos correspondientes a esta especie 1 fue aprovechado (6.62 m³) y 6 se encontraron en pie (26.31 m³). De acuerdo al Balance de Extracción fueron movilizados 10.455 m³, de los cuales 3.835 m³ no son justificables, al no hallarse otros tocones de esta especie que (de acuerdo a las características de pudrición) hayan sido aprovechado en la zafra 2009-2010 dentro del área de la concesión.
- Con respecto a la especie inca paçae, se tienen 3 árboles consignados en el POA, de los cuales uno no corresponde a esta especie, sino a la especie sapotillo. Asimismo se supervisó un individuo más de esta especie consignada en el POA como malecón. Los 3 individuos correspondientes a esta especie se encontraron en pie (7.99 m³). De acuerdo al Balance de Extracción se han movilizado 12.27 m³ de madera de esta especie. Por lo que el concesionario no justifica 12.27 m³ movilizados de esta madera, ya que no se encontraron evidencias de aprovechamiento de esta especie, dentro del área de la concesión.
- Con respecto a la especie misa, se tienen consignados en el POA 2 individuos, de los cuales uno fue aprovechado (13.59 m³) y uno tumbado pero no movilizados (11.82 m³). Por este motivo, de los 19.886 m³ movilizados, de acuerdo al Balance de Extracción, 6.296 m3 no se encontrarían justificados al no hallarse otros tocones de esta especie que (de acuerdo a las características

CW'

de pudrición) haya sido aprovechados en la zafra 2009-2010 dentro del área de la concesión.

 Se supervisó además un individuo de la especie shihuahuaco consignado como shimbillo colorado que fue aprovechado (14.36 m³). El titular no justifica la extracción de este volumen de madera al no tener autorización para movilizarlo.
 (...)

IX. CONCLUSIONES 40

(...)

No es justificable la movilización de 20.604 m³ de madera rolliza de la especie lupuna, 10.455 m³ de madera rolliza de la especie sangre sangre, 6.818 m³ de madera rolliza de la especie renaco, 13.545 m³ de madera rolliza de la especie shimbillo colorado, 18.182 m³ de madera rolliza de la especie malecón, 15.909 m³ de madera rolliza de la especie copal, 3.835 m³ de madera rolliza de la especie pashaco, 12.27 m³ de madera rolliza de la especie inca pacae, 6.296 m³ de madera rolliza de la especie misa y 14.36 m³ de madera rolliza de la especie shihuahuaco. (...)".

- 49. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 19 al 23 de febrero de 2012-el recurrente realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
- 50. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴¹.



Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS "ANEXO 03 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS 1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

CONSEIO CONSEI



- De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" 51. significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"42; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
- Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley Nº 27444⁴³, los 52. documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"44.
- Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos 53. diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁵, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba

43 Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Ed. Aranzadi, Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16. 42

que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

- 54. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas al señor Paye se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su Contrato de Concesión Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.
- 55. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

56. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴⁶ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁷, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



"Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación. (...)".



Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.



vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- 57. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁸, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁴⁹, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
- 58. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 538-2013-OSINFOR-DSCFFS.
- 59. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
 - Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- 60. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)".

⁴⁸ Lev N° 27444

²⁾ Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...)".

Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

61. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen

62. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵¹; por lo que corresponde resolver la presente causa,

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)".

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.



conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

۷°B°

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Escolástico Zely Paye Condori, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-019-05, contra la Resolución Directoral N° 538-2013-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Escolástico Zely Paye Condori, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-019-05, contra la Resolución Directoral N° 538-2013-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 538-2013-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Escolástico Zely Paye Condori por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

rtículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Escolástico Zely Paye Condori, fullar del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-019-05, a la Dirección de Supervisión de

Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 004-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

J*enny Fano* Sáenz

⊭residenta

Tribunal Foréstal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Silvana Papla Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR